

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres de junio de Dos Mil Veintidós

La Defensoría de Familia, en representación de los intereses del niño SANTIAGO GAMEZ GONZALEZ, hijo de la señora YURLEY GAMEZ GONZALEZ, interpone demanda VERBAL por FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor EDWIN LUCERO, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss., del C. G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL impetrada mediante la Defensoría de Familia en representación del niño SANTIAGO GAMEZ GONZALEZ, hijo de la señora YURLEY GAMEZ GONZALEZ, en contra del señor EDWIN LUCERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor EDWIN LUCERO, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o conforme al artículo 291 del C.G. del P. Por ende, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor EDWIN LUCERO por el término de VEINTE (20) días para que conteste por escrito y a través de apoderado(a) judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., escrito que deberá ser remitido al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Asimismo, deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, al señor EDWIN LUCERO, pues si bien remitió de manera conjunta tales soportes al correo electrónico del demandado, no aportó la constancia de recibo de tales documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética de ADN, con el niño SANTIAGO GAMEZ GONZALEZ, su progenitora YURLEY GAMEZ GONZALEZ, y el presunto padre señor EDWIN LUCERO.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda al señor EDWIN LUCERO, fíjese la fecha y hora a la que deberán concurrir los citados al examen, el cual se

llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, diligencia que deberá realizarse previo a la audiencia inicial.

CUARTO: Se le concede el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante señora YURLEY GAMEZ GONZALEZ, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

QUINTO: El Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2a74f262a15da46cde45629f8eef55bbfb3f3a9bd2a26b036abf50b74088e**
Documento generado en 03/06/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>